

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.525

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	CARMEN HURTADO ORTEGA
Demandado:	ROSA MARIA ORTEGA Y OTROS
Radicación:	190014003003-2022-00357-00

Ha venido a Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENECÍA adelantado por CARMEN HURTADO ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de ROSA MARIA ORTEGA Y OTROS, encontrándose vencido el termino para subsanar la demanda, con el fin de que aportara los documentos requeridos para estudiar su admisión, ya que mediante auto No. 109 del 19 de julio de 2022, se INADMITIO la demanda presentada por cuanto:

1. Debía modificarse el memorial poder dado que el mismo es un poder especial en el cual debe determinarse e identificarse plenamente la parte demandada, ya que de acuerdo a los hechos y pretensiones la demanda se encuentra dirigida con los Herederos Determinados del señor NELSON ALBAN ORTEGA.
2. Debía identificarse el porcentaje que se pretende prescribir dado que la demandante es propietaria del 50% del bien inmueble 120-0062913, art. 74 C.G.P.
3. Debía indicar en el memorial poder el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se debía aclarar la dirección del inmueble pues en el expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos suscrito por la Dra. DORIS AMPARO AVILES FIESCO, el inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 5 No 12ª23, en el Paz y Salvo Municipal expedido por el Tesorero Municipal de Popayán Carrera 5 No. 12A-23 en la prueba documental para demostrar los actos de posesión de la demandante Carrera 5 No 12B-23, corroborada con el Certificado de Nomenclatura expedido por el Curador Urbano 1 CARLOS ALBERTO GOMEZ FERNANDEZ, que difiere del relacionado en la demanda, razón por la cual el demandante debe proceder a realizar la respectiva corrección o actualización de nomenclatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

5. no se aportó el Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC, que sirve como referencia para cumplir la exigencia prevista en nuestro artículo 26 numeral 3 del C.G.P. a fin de determinar la competencia en razón de la cuantía.
6. Debe aportarse la gestión de notificación de la demanda y de sus anexos a los demandados ROSA MARIA ORTEGA, DALILA, MARLON Y MAURICIO ALBAN SILVA a la dirección electrónica indicada en la demanda y acreditar la entrega del mismo, dado que, en esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es una medida cautelar que no está condicionada a ser solicitada, para que se decrete –art. 375 –por ello no se exime del requisito antes señalado.

Ahora bien, se recibe por parte del apoderado de la parte demandante dentro del termino concedido escrito de subsanación, razón por la cual se procederá a estudiar de manera juiciosa si se subsano cada uno de las falencias encontradas por el Despacho.

En lo que respecta al requerimiento numero 1, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante modificó el poder especial que se le había concedido pues en el mismo ya se estipula que la DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO se presenta en contra de ROSA MARIA ORTEGA y los herederos determinados de NELSON ALBAN ORTEGA; DALILA ALBAN SILVA, MAURICIO ALBAN SILVA y MARLON DAVID ALBAN SILVA, por lo que encuentra el Despacho que se encuentra subsanado el yerro advertido, por cuanto se encuentran identificados los demandados.

En lo que respecta al requerimiento No. 2, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante efectivamente subsana el yerro advertido ya que se estipula que el porcentaje a prescribir corresponde al 40% de Rosa María Ortega y al 10 % de Nelson Alban Ortega.

En lo que respecta al requerimiento No. 4, manifiesta el apoderado de la parte demandante que el inmueble se encuentra plenamente identificado y que es el señalado en la dirección que parece en el certificado de tradición y la señalada por la Tesorería Municipal, la cual es CARRERA 5 No. 12 A – 23, pues el error manifestado obedece a un error de digitación, por lo que teniendo en cuenta que en los documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

aportados si se evidencia la misma dirección, se procederá a tener como subsanado el yerro advertido.

En lo que respecta al requerimiento No. 5, encuentra el Despacho que se encuentra subsanado pues se aportó el respectivo Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no subsano en debida forma dos de los yerros advertidos por el Despacho, el primero tiene que ver con la manifestación que le hace el Despacho de que el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, pues solo se limita a poner en la parte final del poder especial el correo electrónico camiloabm@outlook.com, sin embargo no aporta prueba alguna de que dicho correo es el mismo con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, encuentra el Despacho que tampoco fue subsanado en debida forma el yerro advertido en el numeral 6, pues en el mismo se le solicita al apoderado judicial que debe aportarse la gestión de notificación de la demanda y de sus anexos a los demandados ROSA MARIA ORTEGA, DALILA, MARLON Y MAURICIO ALBAN SILVA a la dirección electrónica indicada en la demanda y acreditar la entrega del mismo, pero junto al escrito de subsanación solo se aporta como prueba del envió un pantallazo en el cual se avizora que se envió desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante un correo electrónico al correo electrónico que según el escrito de demanda pertenece a los demandados y los cuales son nellyortega843@gmail.com y mndavid01@gmail.com, no obstante ello, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Lo anterior, porque si bien es cierto el despacho tomó nota de la dirección electrónica nellyortega843@gmail.com y mndavid01@gmail.com, la parte ejecutante optó por enviar desde su correo personal el correo electrónico, pero en el mismo no se encuentra si el correo fue recibido o no por los demandados ya que dicha notificación no se realizó con una empresa de servicio postal autorizada, que pueda certificar que la parte ejecutada recibió el correo electrónico y conoció de la demanda, ya que no se evidencia trazabilidad del envío y recibido del correo.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibídem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por CARMEN HURTADO ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra ROSA MARIA ORTEGA y los herederos determinados de NELSON ALBAN ORTEGA; DALILA ALBAN SILVA, MAURICIO ALBAN SILVA y MARLON DAVID ALBAN SILVA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, ARCHIVARSE en los de su clase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

P/seb.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <u>110</u>
Hoy 18 de agosto de 2022
MARIA DEL PILAR SUAREZGARCIA
Secretaria